



Universidad Nacional de Córdoba

2021 - Año del homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución Decanal

Número:

Referencia: EX-2021-00630370-UNC-ME#FD

VISTO: las presentes actuaciones sustanciadas bajo EX-2021-00630370-UNC-ME#FD y sus acumulados;

Y CONSIDERANDO:

Que con motivo de las presentaciones recursivas obrantes en los órdenes n.º 2,7, 11, 15, 19, 23, 27, 31, 35, 40, 45, 50, 54 de estos obrados, los comparecientes solicitan que se deje sin efecto la medida de inhabilitación preventiva para trámites académicos y administrativos dispuesta por el art. 2 de la Res. Dec. n.º 1066/2021, alegando el daño irreparable en el avance de la carrera en medio de una época de actuación académica plena (en función del cronograma de exámenes finales) y fundamental (en vista de la finalización de su primer año dentro del plan de estudios vigente);

Sentado ello, la Dirección del Área de Despacho de Alumnos de esta Facultad informa la condición de alumnos regulares del año académico 2021 de los destinatarios de la medida precautoria ordenada, como así también el registro de aquella dentro del sistema SIU-GUARANÍ (*cf.* órdenes n.º 59 y 62 de estas actuaciones);

En tales condiciones, se impone hacer notar que la Secretaría Académica de esta Casa de Altos Estudios, al igual que su Secretaría de Asuntos Estudiantiles, han sugerido la rehabilitación provisoria de los estudiantes comprendidos en la medida implementada por el art. 2 de la Res. Dec. n.º 1066/2021, en el entendimiento que no media riesgo alguno –por parte de aquellos- en relación al entorpecimiento en el desarrollo del procedimiento administrativo de corte disciplinario en marcha, ni tampoco ningún peligro de elusión o afectación en la sustanciación del sumario administrativo en curso de ejecución (*cf.* órdenes n.º 107 y 109 de estos actuados);

Bajo tales premisas, conviene tener presente que del detalle tanto de la situación académica de cada uno de los estudiantes captados por la inhabilitación preventiva de marras, cuanto de los impedimentos que dicho bloqueo irroga en su progreso académico a través del diseño curricular (con sujeción a lo informado por la Secretaría de Asuntos Estudiantiles en el orden n.º 109), es plausible sustentar, en base a motivos elementales de equidad y razonabilidad (*cf.* arts. 16 y 28 CN; 1.1, 24 y 30 CADH), que la previsión reglamentaria en abstracto del art. 16 de la Ord. HCS

n.º 9/2012 en modo alguno puede ser considerada una condición suficiente para descartar las *nuevas circunstancias* (con sus respectivas constancias de respaldo en el informe antedicho) que desvirtúan en concreto la hipótesis de existencia de riesgo o peligro procedimental en el impulso o buen suceso de la investigación disciplinaria ordenada por el art. 1 de la Res. Dec. n.º 1066/2021;

Así, este Decanato ya se ha ocupado de señalar, en otros precedentes administrativos, la conveniencia de servirse de una interpretación moderada por las circunstancias de cada caso, máxime cuando –como aquí acontece– se ocasionaría, de lo contrario, un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior: “(...) *no es otro el principal sentido de la solución por razones de equidad (cfr. arts. 16, 33 y 75 inciso 19, párrafo tercero, CN): “(...) una enmienda de lo justo legal porque la ley no debe observarse en un caso en el que el observarla sería un error práctico contrario a la justicia o a la equidad natural” (cfr. Suárez, F., De Legibus 33, II c. 16 n. 4)” (cfr. Res. Dec. n.º 747/2020);*

Por lo demás, el hecho que el art. 1 de la mentada resolución haya ordenado la realización del sumario contra los presentantes y que el mismo se halla –a la fecha– en marcha, revela que el mantenimiento de la medida de inhabilitación preventiva –a partir de los nuevos elementos incorporados por el informe técnico obrante en el orden n.º109 resultaría desconectada, con arreglo a los preceptos constitucionales y convencionales reseñados, de toda exigencia de (i) *idoneidad* –en tanto no deviene adecuada, con sujeción a las particulares circunstancias de autos, para el cumplimiento del fin perseguido por el ejercicio de la potestad sancionatoria-, (ii) *necesidad* –en el sentido que su sostenimiento no resulta absolutamente indispensable para su efectivización– y, finalmente, (iii) *proporcionalidad* –por cuanto su subsistencia conlleva un sacrificio desmedido o exagerado frente a las supuestas ventajas que podrían derivarse del rechazo de las reconsideraciones intentadas– (cfr. Corte IDH, caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2007, párrafo 93); todo ello, al menos desde que su levantamiento en modo alguno importaría la pérdida de poder disciplinario por parte de esta Administración, ni obstaría –en el evento de verificarse efectivamente la responsabilidad de los comparecientes– la anulación de la actuación académica en la asignatura que motivara estos obrados, al igual que en sus correlativas respectivas, como consecuencia del principio en mérito del cual *nadie debe permanecer en el disfrute de una situación jurídico-administrativa que haya logrado por medios deshonestos* (vide Forsthoff, E.; *Tratado de Derecho administrativo*. I.E.P.: Madrid, 1958, p. 333);

Por ello;

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

RESUELVE:

Artículo 1º: Dejar sin efecto la medida de inhabilitación preventiva dispuesta por la art. 2 de la Res. Dec. n.º 1066/2021, respecto de los siguientes estudiantes: ALDECOA, Romina Gisela (matr. 200415420); ARDAYA, Eduardo Gabriel (matr.44910225); COMELLI, Lucía (matr.44152949); CORDOBA, Aldana Vanina (matr.41888865), FERNANDEZ, Dámaris Daiana (matr.38215459); FESTA, Candela Victoria (matr.43813526); GAMDZYK, Sofía (matr.43143307); GENESIO, Joaquín (matr. 44296036); GIMENEZ, Francisco (matr. 43368966); LEIVA, Tomás (matr.44791425); MUÑOZ, Camila Isabel (matr.43488137); OVIEDO TROMBOTTI, Agustina Sol (matr.44775025); PEREYRA WORTLEY, Athina Nazare (matr.40402948); RODRIGUEZ, Agustín Emanuel (matr.41680133); RUIZ VALDÉZ, Emanuel (matr. 44580038); SALMERÓN Juan Cruz (matr. 44274025); SEDRAN JUAREZ, Jeremías (matr. 44828372) y TALMÓN, Juan Cruz (matr. 45207427). Asimismo, disponer que

la consolidación de las actuaciones académicas a que la presente diera lugar resultará sujeta al resultado del sumario administrativo ordenado por el art. 1 de la Res. Dec. n.º 1066/2021.-

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese y hágase saber a Secretaría Académica, Despacho de Alumnos y Secretaría de Asuntos Estudiantiles de la Facultad. Gírese a la Dirección General de Sumarios de la Universidad Nacional de Córdoba. Oportunamente, archívense.-